

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treintisiete de la Constitución del Estado,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 21 días del mes de marzo del año mil novecientos cuarentiuno, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Resolución N° 432, que aprueba el Contrato y Convenio suscritos entre el Ayuntamiento de la Común de La Romana y The Central Romana Corporation, para la construcción de un acueducto y servicio de bombeo de agua.— G. O. N° 5571, del 26 de Marzo de 1941.

LA CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA.

NUMERO 432.

VISTOS el Contrato y Convenio suscritos en fecha veinticinco de enero del año 1941 por el Ayuntamiento de la Común de La Romana y The Central Romana Corporation, para la construcción de un acueducto en aquella ciudad y el servicio de bombeo del agua para el depósito o “reservoir” del mismo acueducto;

En ejercicio de la atribución que le confiere el inciso 2º del artículo 22 de la Constitución de la República,

RESUELVE:

ARTICULO UNICO:— Aprobar, como por la presente Resolución aprueba, el Contrato y Convenio a que se ha hecho referencia, y que copiados a la letra dicen así:

CONTRATO

“ENTRE el Honorable Ayuntamiento de la Común de La Romana, representado por su Síndico Municipal, señor Arístides Mejía, dominicano, portador de la cédula personal de iden-

tividad número 950, serie 26, de fecha 3 de enero del año 1941, al día en el pago del impuesto según sello número 2629, debidamente autorizado por resolución municipal de fecha 25 de enero de 1941 para la celebración de este contrato, una copia certificada de la cual se anexa al presente contrato, y el cual en lo adelante se denominará "La Común", y

Central Romana Corporation, compañía agrícola-industrial organizada de acuerdo con las leyes del Estado de New Jersey, uno de los Estados Unidos de Norte-América, autorizada por el Poder Ejecutivo de la República Dominicana para establecer su domicilio en este país, y en virtud de esa autorización, domiciliada en la Oficina de Administración del Central Romana, situada en el batey principal de dicha Central, al sur de la ciudad de La Romana, Común de La Romana, Provincia del Seybo, la cual Compañía está representada por su Administrador General, señor William T. Hennessy, ciudadano americano, portador de la cédula personal de identidad número 3194, serie 23, de fecha 15 de enero del año 1941, al día en el pago del impuesto según sello número 413, con poder suficiente para representarla, según se comprueba por acto instrumentado por el notario público Joseph D. Moguel Jr., de la ciudad de Nueva York, en fecha veinticinco de junio del año mil novecientos cuarenta, el cual está autenticado por el Cónsul General de la República Dominicana en Nueva York, Doctor Rafael Espaillat de la Mota, en fecha veintiseis de junio del año mil novecientos cuarenta, la cual se denominará en lo adelante "La Compañía";

SE HA CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE:

1.— "La Compañía" hace donación a "La Común" de una tubería de hierro colado de un diámetro de ocho pulgadas, que era utilizada anteriormente por "La Compañía" y la cual se extiende desde el depósito de agua (reservoir) propiedad de "La Compañía", situado en Río Dulce, a través del pueblo de La Romana, por la calle segunda de Norte a Sur, denominada "Francisco Richiez Ducoudray", la cual tubería será utilizada en la construcción del acueducto de la Ciudad La Romana. Queda expresamente entendido que en caso de que la construcción del acueducto de la Ciudad de La Romana no se realizare dentro del término de dos años a partir de la aprobación del presente contrato por la Cámara de Diputados, por causa de incumplimiento por parte de "La Común" de alguna estipulación del presente contrato, la donación de que trata la presente cláusula no tendrá ningún valor ni efecto.

2.— “La Compañía” conviene en dar comienzo a la construcción del acueducto de la Ciudad de La Romana después de la aprobación del presente contrato por la Cámara de Diputados, y en realizar en relación con el mismo, las siguientes obras:

(a).— Construir un depósito o reservoir de mampostería con una capacidad de 50,000 galones sobre una planicie situada a una elevación aproximada de ciento cincuentitres pies sobre el nivel del mar, y a una distancia de mil cuatrocientos pies al oeste del actual depósito o reservoir de “La Compañía”, y la cual planicie se encuentra dentro de la parcela catastral número 89 del Distrito Catastral número dos, segunda parte.

(b).— Instalar una tubería de mil cuatrocientos (1,400) pies de longitud, aproximadamente, y de un diámetro de cuatro pulgadas, desde el depósito o reservoir de “La Compañía” al nuevo depósito o reservoir de “La Común”, e instalar por su cuenta una bomba adecuada, cuya propiedad se reserva “La Compañía”, para conducir el agua al reservoir de “La Común”, el cual servicio, que será prestado por “La Compañía” será objeto de un convenio posterior entre “La Común” y “La Compañía”. A la terminación de este convenio posterior, la referida bomba y cualquier otro equipo perteneciente a “La Compañía” instalado en el reservoir de “La Común” podrá ser removido por “La Compañía” a su propio costo.

(c).— Remover la tubería de hierro colado, de ocho pulgadas de diámetro, que se encuentra actualmente en la calle segunda de Norte a Sur denominada “Francisco Richiez Ducoudray”, a que se refiere la cláusula número 1 del presente contrato, limpiarla anteriormente en toda su extensión y colocarla a una profundidad adecuada a lo largo de la calle quinta de Norte a Sur denominada “Doctor Teófilo Ferry” partiendo en dirección sur desde el reservoir de “La Común” y pasando por terrenos de “La Compañía” y de la Señora Florinda Pereyra Viuda Hernández hasta donde alcance dicha tubería, e instalar, empalmando con esa tubería, un tubo de cuatro pulgadas de diámetro y ochocientos pies de largo hasta llegar a la Avenida José Trujillo Valdez, en las proximidades del parque “Presidente Trujillo”.

(d).— Instalar líneas ramales, de acuerdo con el plano adjunto marcado 65-MH de fecha 17 de mayo de 1929 en la sección central de la ciudad, y que comprenden 1,200 pies de tubo de tres pulgadas de diámetro y 11,750 pies de tubo de dos

pulgadas de diámetro con sus correspondientes accesorios para las conexiones de servicio.

3.— Queda convenido y entendido que “La Compañía” no será responsable por dilaciones sufridas en la terminación de las obras arriba descritas con motivo de guerras, actos de beligerantes, embargos u otros actos de gobiernos; huelgas, disputas de obreros, motines, o por carencia o dilación en la adquisición de los materiales o equipo, y que los pagos mencionados a continuación no serán diferidos ni retenidos por motivo de tales dilaciones. También queda convenido y entendido que en casos de accidentes a terceros “La Común” será responsable por los daños y perjuicios causados.

4.— “La Común” se compromete a:

(a).— Pagar a “La Compañía” por el trabajo realizado de acuerdo con este contrato y plano adjunto, la suma en moneda corriente de los Estados Unidos de América a que ascienda el costo de la obra a realizar, inclusive materiales y obra de mancos, y que será la suma real y efectiva que fuere invertida por “La Compañía” en todo lo que se relacione con la construcción de las obras indicadas en el presente contrato, la cual suma “La Común” se obliga a pagar a “La Compañía” a razón de CUATRO MIL PESOS (\$ 4,000.00), moneda corriente de los Estados Unidos de América, anuales, el día treinta (30) del mes de enero de cada año, hasta que haya sido pagada totalmente, comenzando el primer pago treinta días después de haber sido aprobado este contrato por la Cámara de Diputados.

(b).— Importar para “La Compañía” y por cuenta de ésta, todos los efectos, equipos y materiales necesarios para la ejecución de los trabajos especificados en el presente contrato.

5.— “La Común” conviene en afectar y por el presente afecta en favor de “La Compañía” el producido íntegro del impuesto del Registro de Vehículos para el pago de las sumas indicadas en el inciso (a) de la cláusula cuarta del presente contrato; quedando entendido que cuando el impuesto mencionado no produjere lo suficiente para desinteresar de una manera completa a “La Compañía”, “La Común” se compromete a pagar las sumas adeudadas con los valores que tenga en caja por concepto de cualesquier otros impuestos o subsidios.

6.— El presente contrato será sometido a la consideración de la Cámara de Diputados para los fines procedentes.

Hecho en dos originales, un ejemplar para cada parte, en la Ciudad de La Romana, República Dominicana, a los veinticinco días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y uno.— HONORABLE AYUNTAMIENTO DE LA COMUN DE LA ROMANA: (Fdo.) Aristides Mejía, Síndico Municipal.— CENTRAL ROMANA CORPORATION: (Fdo.) William T. Hennessy, Administrador General”.

CONVENIO

“ENTRE el Honorable Ayuntamiento de la Común de La Romana, representado por su Síndico Municipal, señor Aristides Mejía, dominicano, portador de la cédula personal de identidad número 950, serie 26, de fecha 3 de enero del año 1941, al día en el pago del impuesto según sello número 2629, debidamente autorizado por resolución municipal de fecha 25 de enero de 1941 para la celebración de este convenio, una copia certificada de la cual se anexa al presente convenio, y el cual en lo adelante se denominará “La Común”, y

Central Romana Corporation, compañía agrícola-industrial organizada de acuerdo con las leyes del Estado de New Jersey, uno de los Estados Unidos de Norte-América, autorizada por el Poder Ejecutivo de la República Dominicana para establecer su domicilio en este país y, en virtud de esa autorización, domiciliada en la oficina de Administración del Central Romana, situada en el batey principal de dicha Central, al sur de la ciudad de La Romana, Común de La Romana, Provincia del Seybo, la cual Compañía está representada por su Administrador General, señor William T. Hennessy, ciudadano americano, portador de la cédula personal de identidad número 3194, serie 23, de fecha 15 de enero del año 1941, al día en el pago del impuesto según sello número 413, con poder suficiente para representarla, según se comprueba por acto instrumentado por el notario público Joseph D. Moguel, Jr., de la ciudad de Nueva York, en fecha veinticinco de junio del año mil novecientos cuarenta, el cual está autenticado por el Cónsul General de la República Dominicana en Nueva York, Doctor Rafael Espaillat de la Mota, en fecha veintiseis de junio del año mil novecientos cuarenta, la cual se denominará en lo adelante “La Compañía”;

SE HA CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE:

1.— Cuando las obras de acueducto a que hace referencia el contrato intervenido en esta misma fecha entre las mismas

partes hayan sido terminadas, "La Compañía" conviene en bombear, conducir y entregar una cantidad razonable de agua para propósitos domésticos e industriales de la población, desde el depósito o reservoir de "La Compañía" al depósito o reservoir de "La Común", siempre que el volumen de agua en el río de La Romana sea en cantidad suficiente para practicar el bombeo y exceda de la cantidad sobre la cual "La Compañía" tiene adquirido derecho de tomar y distribuir para sus propios propósitos agrícolas e industriales, por virtud de la Ley de Franquicias Agrarias y resolución del Poder Ejecutivo de la República de fecha 19 de septiembre del año 1912. Se entiende que la bomba que se utilizará para el bombeo es propiedad de "La Compañía".

2.— "La Común" conviene en pagar mensualmente a "La Compañía" por el servicio de bombear, conducir y entregar el agua, según se expresa en el párrafo primero que antecede, a razón de cinco centavos (5c), moneda corriente de los Estados Unidos de América, por cada tres mil setecientos ochenta y cinco (3,785) litros, o sea cada mil galones americanos de agua bombeada, conducida y entregada.

3.— Para registrar y determinar la cantidad de agua así bombeada y entregada a "La Común", "La Compañía" conviene en poner a su propio costo un contador en el tubo que conducirá dicha agua desde el depósito o reservoir de "La Compañía" al depósito o reservoir de la "Común", el cual contador estará siempre bajo el control de los ingenieros de "La Compañía".

4.— Queda entendido y convenido entre las partes contratantes que si "La Común" no pagase las cuentas mensuales por los servicios de bombeo, conducción y entrega de agua, dentro de un mes después de su presentación, "La Compañía" tendrá el derecho de paralizar el servicio de bombeo hasta que la suma adeudada sea totalmente pagada, debiendo primeramente avisar por escrito a "La Común" con veinticuatro (24) horas de anticipación a la paralización del servicio; y en el caso de la paralización del bombeo por tal motivo, "La Compañía" no será responsable por daños y perjuicios de ningún género y a ninguna persona. Si "La Común" no pagase las cuentas mensuales por los servicios de bombeo, conducción y entrega de agua por un período de tres (3) meses después de su presentación, o faltare al pago, por un período igual de tres (3) meses, de cualquiera de las sumas indicadas en el contrato de esta mis-

ma fecha sobre la construcción de las obras de acueducto, "La Compañía" tendrá el derecho de rescindir este convenio mediante notificación por alguacil que al efecto haga a "La Común" con noventa (90) días de anticipación a la fecha de rescisión, y al expirar dicha fecha, de la cual se hará mención en dicho acto de notificación el presente convenio quedará de pleno derecho nulo y sin ningún valor y efecto.

5.— Las partes contratantes convienen en que el convenio celebrado entre The Central Romana, (Incorporated), causante de Central Romana Corporation, y el Honorable Ayuntamiento de La Romana en fecha 30 de diciembre de 1912 sobre la fuente y cinco (5) bocas de incendio quedará revocado, sin más formalidades, tan pronto como el sistema de acueducto a que hace referencia este convenio y el contrato de esta misma fecha intervenido entre las mismas partes para la construcción de la obra de acueducto, quede definitivamente instalado; y que, en consecuencia, las llaves de conexión de dicha fuente y de las referidas cinco (5) bocas de incendio serán removidas por "La Compañía". Convienen también las partes en que el convenio celebrado entre The Central Romana, (Incorporated), causante de Central Romana Corporation, y el Honorable Ayuntamiento de La Romana en fecha treinta (30) de septiembre de mil novecientos diecinueve (1919) queda por el presente revocado.

6.— Queda entendido y convenido entre las partes contratantes que "La Compañía no será responsable en modo alguno por daños y perjuicios, bien sea por insuficiencia en el volumen de agua bombeado, conducido y entregado cuando el volumen en la corriente del río de La Romana haya disminuido, o por interrupción en el servicio, rotura de maquinaria, inundaciones, filtraciones o por cualquiera otra causa.

7.— Este convenio durará por un término de treinta (30) años a partir de su aprobación por la Cámara de Diputados; pero podrá ser rescindido después de transcurrido un período de veinte (20) años por cualquiera de las dos partes mediante notificación hecha por acto de alguacil a la otra parte con un (1) año de anticipación a la fecha de la rescisión.

Hecho en dos originales, un ejemplar para cada parte, en la Ciudad de La Romana, República Dominicana, a los veinticinco días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y uno. HONORABLE AYUNTAMIENTO DE LA COMUN DE LA ROMANA, (Fdo.) Aristides Mejía, Síndico Municipal.—

CENTRAL ROMANA CORPORATION, (Fdo) William T. Hennessy, Administrador General".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y uno; año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la Era de Trujillo.

**El Presidente,
A. R. Nanita.**

Los Secretarios:

A. Hoepelman.

Julio A. Cambier.

**M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.**

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treintisiete de la Constitución del Estado,

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 21 días del mes de marzo del año mil novecientos cuarentiuno, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Modificación de los artículos 6, 7, 11 y 15 de la Ley Nº 316, sobre regulación de la compra y distribución de la gasolina, aceite y grasa para uso de los vehículos y motores del servicio oficial— G. O. Nº 5571, del 26 de Marzo de 1941.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:**

NUMERO 433.

UNICO.— Se modifican los artículos 6, 7, 11 y 15 de la Ley Nº 316, de fecha 2 de agosto de 1940, para que se lean del siguiente modo:

Art. 6.— Las tarjetas serán impresas de acuerdo con las